

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: **204004089001-2022-00153-00**  
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ**  
Demandados: **RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ** medio de apoderado judicial Doctor, **JULIO CESAR ROJAS DAZA** en contra de **RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ** en contra **RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (13.750.00)** Moneda Corriente, por conceptos de cuotas dejadas de cancelar y vestuario, descritos de la siguiente manera:
  - por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000)** Moneda Corriente, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde el 30 de octubre al 30 de diciembre de 2019, desde enero a diciembre de 2020, desde enero a diciembre de 2021, cuota del mes de enero de 2022 y todas las cuotas alimentarias que a futuro sucesivamente se causen.
  - Por concepto de vestuario por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)** Moneda corriente.
- b. Por concepto de intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO.-**Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

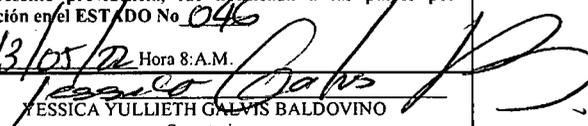
**CUARTO.-** reconocerle personería jurídica al doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.-** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>13/05/12</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ  
contra: RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES  
RAD: 204004089001-2022-00153-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 50% de salario al señor **RONALD ENRIQUE RIKETTS RALES** con cedula de ciudadanía No 8.540.984 como empleado de la Empresa **RUTA AL SOL**, en el municipio de Pitalito-Huila.

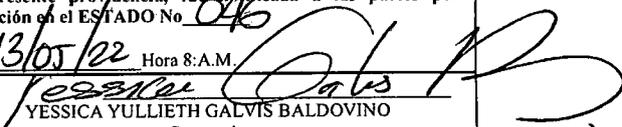
**SEGUNDO:** oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa **RUTA AL SOL**, en el municipio de Pitalito-Huila, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy: <u>13/05/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría